



COMISIÓN DE COMERCIO INTERIOR, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y TURISMO

LA PLATA, 17 de agosto de 2022

Honorable Cámara de Senadores, vuestra Comisión de Comercio Interior, Pequeña y Mediana Empresa y Turismo ha considerado en el día de la fecha, el Expediente E-11 Periodo 2021-2022 con sus agregados E 313 2021 - 2022: REGULANDO EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EL USO, DEPÓSITO Y COMERCIALIZACIÓN DE ELEMENTOS PIROTÉCNICOS CLASIFICADOS DE VENTA LIBRE. Y por las razones que dará su miembro informante se aconseja SU APROBACIÓN CON MODIFICACIONES POR UNANIMIDAD

ARTÍCULO 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto proteger la salud, el bienestar de la población y el ambiente de los efectos audibles, fumígenos, químicos y/o físicos producidos por los artificios pirotécnicos y de cohería de alto impacto sonoro y por los globos aerostáticos de pirotecnia.

ARTÍCULO 2°.- Definición.

Establécese que a los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Materias pirotécnicas: sustancias o mezclas de sustancias destinadas a producir efecto lumínico, audible o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes.
- b) Artificios pirotécnicos: Se considerarán artificios pirotécnicos los ingenios o artefactos cargados de materias o mezclas pirotécnicas que contengan uno o más materias pirotécnicas, generalmente deflagrantes.-



- c) Efecto Audible: efecto producido por artificios pirotécnicos sensible al oído humano, tales como estampido, estruendo, silbido o similares.
- d) Efecto Fumígeno: Efecto producido por artificios pirotécnicos caracterizado por la producción de humo.
- e) Efecto Químico: Efecto producido por la liberación de energía durante el proceso de transformaciones de las sustancias explosivas que componen la materia pirotécnica, pudiendo ser lumínico, audible, fumígeno o la combinación de estos.
- f) Efecto Físico: Efecto producido por la distinta disposición de elementos de un artificio pirotécnico o la transformación de sustancias no explosivas que componen la materia pirotécnica del mismo.

ARTÍCULO 3º.- Prohibición.

Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la comercialización, la venta al público mayorista o minorista, la venta ambulante en la vía pública y el uso particular de artificios pirotécnicos y de cohetería de uso recreativo de alto impacto sonoro, cualquiera fuera su característica y naturaleza, como así también los denominados globos aerostáticos de pirotecnia.

ARTÍCULO 4º.- Categorización.

Establécese que, según su finalidad, los artificios pirotécnicos se categorizarán como:

- a) De Uso Recreativo. Se incluyen dentro de esta categoría los artificios de cotillón, entretenimiento y espectáculo. *SIN IMPACTO SONORO*
- b) De Uso Práctico. Se incluyen dentro de esta categoría:
 - 1) Los artificios pirotécnicos de utilización en agricultura o meteorología, tales como cohetes antigranizo, de provocación de lluvia, y similares.
 - 2) Los artificios pirotécnicos utilizados de forma industrial o para la actividad minera o el que toda otra actividad productiva o extractiva pudiere hacer uso de materiales explosivos siempre que sean utilizados



en el ejercicio de dichas funciones.

- 3) Los artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos, navegación marítima y fluvial y localización de personas.
- 4) Los artificios pirotécnicos de utilización en mecanismos o sistemas de seguridad, detección de incendios y similares.
- 5) Los artificios pirotécnicos utilizados para señales de auxilio, emergencias, uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil.

ARTÍCULO 5º.- Excepciones.

Quedan excluidos de la presente ley los artificios pirotécnicos de uso práctico.

ARTÍCULO 6º.- Prohibición de uso por parte del Sector Público Provincial.

Prohíbese la adquisición y uso por parte del Sector Público Provincial, de todo artificio pirotécnico o de cohetería, sea de bajo o alto impacto sonoro, en los eventos y/o espectáculos que organice.

ARTÍCULO 7º.- Autoridad de Aplicación.

La autoridad de aplicación será la que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 8º.- Deberes y funciones de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a) Determinar qué artificios pirotécnicos y de cohetería serán considerados de alto impacto sonoro, con el fin de implementar lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley.
- b) Articular con otros organismos gubernamentales y el sector privado, la implementación de mejoras en la calidad de los productos tendiente a disminuir el impacto sobre la salud y bienestar de la población y el ambiente.
- c) Realizar campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la



presente norma, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de los artificios pirotécnicos, de cohetería de alto impacto sonoro y globos aerostáticos de pirotecnia.

ARTÍCULO 9º.- Sanciones.

Incorpórese el Artículo 77 bis al Decreto Ley 8031/73, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77 bis: Será sancionado con multa equivalente al valor de entre cinco (5) y cincuenta (50) haberes mensuales de Agentes de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y el decomiso de la pirotecnia que tenga en su poder, quien utilice en forma recreativa artificios pirotécnicos y/o cohetería de alto impacto sonoro, y/o globos aerostáticos de pirotecnia.

Si quien utilice en forma recreativa artificios pirotécnicos y/o cohetería es menor de edad, la sanción será impuesta al adulto responsable del menor”.

ARTÍCULO 10:-

Incorpórese el Artículo 77 ter al Decreto Ley 8031/73, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77 ter: Será sancionado con multa, decomiso y clausura del lugar o local comercial donde se comete la infracción por un término de cinco (5) a diez (10) días, quien comercialice en forma mayorista o minorista artificios pirotécnicos y/o cohetería de alto impacto sonoro y/o globos aerostáticos de pirotecnia, destinados a uso recreativo”.

ARTÍCULO 11.-

Incorpórese el Artículo 77 quater al Decreto Ley 8031/73, el cual quedará



redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77 quater: Cuando se constaten infracciones dentro de inmuebles ocupados de manera temporal o permanente por instituciones o entidades de carácter público o privado, sin poder identificar a la persona responsable de la misma, la entidad de que se trate responderá por dicha infracción, bajo el sistema de sanciones previsto en el presente artículo.”

ARTÍCULO 12.-

Incorpórese el Artículo 77 quinquies al Decreto Ley 8031/73, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77 quinquies: Si quien infringe fuere reincidente, las sanciones dispuestas en los Artículos 77 bis, 77 ter y 77 quater, se duplicarán”

ARTÍCULO 13.- Destino de los fondos originados por las infracciones.

Lo recaudado en concepto de multas que se desprendan de los incumplimientos enunciados en la presente, serán destinados para:

- a) Solventar campañas de concientización sobre los alcances de la presente norma, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de los artificios pirotécnicos, de cohetería de alto impacto sonoro y globos aerostáticos de pirotecnia.
- b) Brindar capacitaciones destinadas al personal que intervenga en el proceso de control de la presente ley.

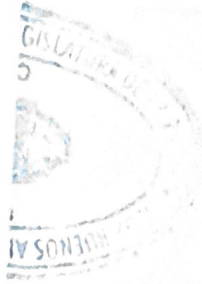
ARTÍCULO 14.- Responsables de Control.

Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente ley las respectivas Municipalidades, el Ministerio de la Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica y el Ministerio de Seguridad y/o los que en su futuro los



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Ref Expte: E 11 2021-2022



reemplacen.

ARTÍCULO 15.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia una vez publicada en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada dentro de los siguientes ciento veinte días (120) de su publicación.

ARTÍCULO 16.- Adhesión.

Invítese a los Municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SDORA. AYELEN DURÁN
VICEPRESIDENTE COMISIÓN COMERCIO
INTERIOR, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y
TURISMO
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDORA. FLAVIA DELMONTE
PRESIDENTE COMISIÓN COMERCIO INTERIOR,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y TURISMO
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. FRANCISCO DURAÑONA
VOCAL 2° COMISIÓN COMERCIO INTERIOR,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y TURISMO
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. ARIEL MARTINEZ BORDAISCO
VOCAL 1° COMISIÓN COMERCIO INTERIOR,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y TURISMO
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Ref Expte: E 11 2021-2022

23



SDOR. PABLO DAVID OBEID
VOCAL 4° COMISIÓN COMERCIO INTERIOR,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y TURISMO
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. DAVID ABEL HIRTZ
VOCAL 3° COMISIÓN COMERCIO INTERIOR,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y TURISMO
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. JOAQUIN DE LA TORRE
VOCAL 6° COMISIÓN COMERCIO INTERIOR,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y TURISMO
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDORA. YAMILA APARCECI ALONSO
VOCAL 5° COMISIÓN COMERCIO INTERIOR,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y TURISMO
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. FACUNDO BALLESTEROS MAGGI
VOCAL 7° COMISIÓN COMERCIO INTERIOR,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y TURISMO
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

La reunión se realizó con la presencia de 7 senadores